

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	110013110017 20240013100
Accionante	Gustavo Adolfo Osorio Giraldo
Accionado	Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO identificado con C. C. No. 94.321.190, en contra el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa que el 19 de enero del año 2024, radicó solicitud ante el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, haciendo una reclamación de una prestación económica a favor del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO.

Informa que el 13 de febrero del año 2024, elevó nuevamente solicitud ante el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se brindara una respuesta clara, de fondo y por escrito a la solicitud radicada el 19 de enero del año en curso como consta en el radicado de PQR 1025732 de la página web del Ejército Nacional y a su vez en la captura de pantalla de la página web del Ejército Nacional.

Indica que el 02 de marzo del año 2024, la entidad accionada envió respuesta a la petición de PQR 1025732, adjuntado el expediente prestacional de GUSTAVO ADOLFO OSORIO.

Manifiesta que su derecho de petición se encuentra vulnerado, toda vez que la respuesta proferida por la entidad accionada es incongruente de acuerdo con la solicitud, toda vez que lo solicitado era respuesta al pago de una mayor indemnización derivada de la Resolución de Pago No. 323243.

Informa que se trata entidad pública, que se encuentra en una posición de subordinación y que no existe jurisdicción efectiva que permita obtener lo solicitado, presenta la acción de tutela con el fin de tener respuesta en un tiempo pertinente y por escrito a su petición.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición y a la dignidad humana por parte del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

PRETENSIONES

Se declare que el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, dé respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 19 de enero de 2024 y a la petición radicada el 13 de febrero del año 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de marzo de 2024, y se ordenó notificar al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En la misma providencia se ordenó vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS

EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL fue notificado de la presente acción constitucional el día 05 de marzo de 2024 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 11 de marzo de 2024 a las 16:09, en la que solicita que se niegue el amparo al derecho fundamental de petición por configurarse carencia de objeto por hecho superado, toda vez que se remitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante en el que se explican los factores que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación por parte del área de prestaciones sociales.

Aunado a lo anterior, informa la entidad que una vez revisada la plataforma ORFEO no se evidencia que el accionante haya presentado recurso de reposición en contra de la resolución por medio de la cual se hizo el reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que

se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado

indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.321.190, quien a través de apoderado judicial impetró acción de tutela en contra el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la omisión por parte de la accionada, al manifestar que el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL no le ha resuelto su petición en la que solicita sirva pagar la suma de veintitrés millones setecientos dieciocho mil pesos m/cte. (\$23.718.000) a favor del señor GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO, lo cual es la diferencia entre el valor reconocido y ya cancelado por la entidad demanda y el valor liquidado con correcciones expuestas.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 07 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento remitido al accionante el 11 de marzo de 2024, frente a la petición radicada por el accionante; en la que informa “... *Que verificado el sistema se evidencia como fecha de retiro el 28 de enero de 2021, por la causal de llamamiento a calificar servicios...*”.

Así mismo, le informan bajo que parámetros y directrices se emitió el acto administrativo de indemnización por la junta medico laboral No 125064 de fecha 08 de marzo de 2022, reconocida en acto administrativo No. 323243 de fecha 03 de febrero de 2023 y que fue pagada bajo la nómina CI 2023-02 en la cuenta bancaria del Banco Bilbao No. 188183636 por un valor reconocido de \$102.568.485.00.

En igual sentido le explican los factores de liquidación de acuerdo a su retiro, en el que indican “... *Es así que se expone ante la presente que los factores prestacionales se liquidaron de conformidad a su retiro, es decir que su retiro se efectuó el día 28 de enero de 2021 que el sueldo básico en su época para los sargentos viceprimeros se encontraba en 1.707.424.00 con su subsidio familiar reconocido en su 39% prima de antigüedad del 26%, prima de actividad militar del 45% y su respectiva prima de navidad por un valor de 344.237.00 para un valor exacto de 3.929.827.00...*”.

Por otra parte, le manifiestan que el tiempo con que contaba para reponer la decisión, venció en silencio y le resaltan el valor cancelado y que le fue consignado a la cuenta por el autorizada.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante dpfuentesabogado@gmail.com y abogadocarlosfuentes@outlook.com, el día 11 de marzo de 2024; numeral 07 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL ha sido resuelta íntegramente, ya que fue debidamente ampliada por el accionado y por lo tanto, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por GUSTAVO ADOLFO OSORIO GIRALDO identificado con C. C. No. 94.321.190, contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

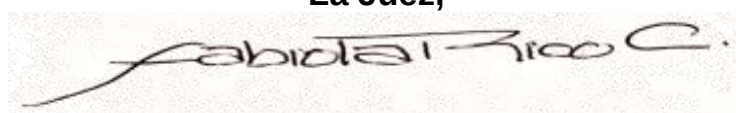
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS